



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-  
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00247-00  
**Accionante:** Yeiner Enrique Jaimes Pérez  
**Accionado:** Dirección de Personal del Ejército Nacional – DIPER  
**Acción:** Tutela

Auto por el cual se inadmite la acción de tutela

El Dr. Carlos Andrés Pino Flórez, actuando en calidad de apoderado del señor Yeiner Enrique Jaimes Pérez, interpone acción de tutela contra la Dirección de Personal del Ejército Nacional - DIPER, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Revisado el expediente se observa que el poder para actuar presentado por el Dr. Carlos Andrés Pino Flórez (fl. 4), se confirió para representar al señor Yeiner Enrique Jaimes Pérez ante el Ministerio de Defensa Nacional, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el Comandante del Ejército Nacional y el Director de Personal del Ejército, lo que permite advertir que dicho mandato no le permite adelantar la presente acción constitucional, pues no se encuentra legalmente facultado para ello, como quiera que no se determina el asunto, ni se le faculta para actuar en calidad de apoderado ante ninguna autoridad judicial.

Así mismo, se debe precisar que la petición que presentó lo fue en nombre y representación del señor Yeiner Enrique Jaimes Pérez, razón por la cual este es el titular de los derechos fundamentales cuya protección se pretenden reclamar a través de este amparo.

Frente a este punto, de antaño la Corte Constitucional preciso:

*“Quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto. Ahora, como la acción de tutela no requiere para su ejercicio de apoderado, artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 10*

*y 14 del decreto 2591 de 1991, cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa.*

*(...)*

*Ahora, cuando la doctora Yolanda Prado Ruiz, manifestó actuar en representación judicial de la señora Stella del Campo de Sánchez, en demanda de tutela, debió acompañar el poder o mandato para así dar viabilidad al proceso, que busca satisfacer derechos constitucionales fundamentales, como el de petición.*

*Podemos afirmar así, que el poder adjunto a la demanda, fue conferido para una actuación diferente al caso que nos ocupa, por cuanto está dirigido expresamente a la Caja Nacional de Previsión Social, para el trámite de la pensión de jubilación y, así mismo, en el trámite del proceso, quien supuestamente confirió el mandato, es decir, la señora Stella del Campo de Sánchez, en momento alguno se hizo presente en el asunto, para convalidar la actuación de la supuesta mandataria judicial.*

*En consecuencia, el fallador de instancia, debió haber inadmitido la demanda de tutela, para que la mandataria judicial allegara el poder, requisito éste que pretermitió al dar curso a la acción y resolverla en providencia de 25 de mayo del año en curso. Tampoco, en el trámite del proceso, tomó las medidas necesarias para subsanar este defecto.*

*En virtud de lo anterior, se está tipificando una nulidad denominada **indebida representación de la parte, por carencia total de poder para el respectivo proceso.**" (Negritas contenidas en texto original)*

En relación con lo anterior, deberá presentar nuevo poder en el cual se faculte al doctor Carlos Andrés Pino para promover acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

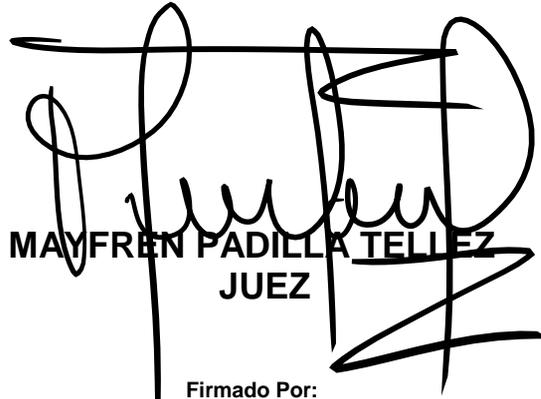
Para el efecto se le concede el término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazar de plano la presente acción, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### **DISPONE:**

1. Requerir al Dr. Carlos Andrés Pino Flórez a fin de que allegue poder para actuar conferido en legal forma conforme lo dicho en la parte motiva del proveído.
2. Conceder el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de notificación de la presente providencia, so pena de rechazar

de plano la presente solicitud, conforme lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d024612c49aa9d00dd23c8c462ed35f9b25655727b78781d4e57f7f23766f45**  
Documento generado en 09/10/2020 03:18:37 p.m.